

**INFORME No. 18/22**

**PETICIÓN 1975-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JUAN CARLOS CALDERÓN VIVANCO Y CHRISTIAN GUSTAVO ZURITA RON

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 19

9 febrero 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de febrero de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 18/22. Petición 1975-12. Admisibilidad. Juan Carlos Calderón Vivanco y Christian Gustavo Zurita Ron. Ecuador. 9 de febrero de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Fundación Andina para la observación Social y el Estudio de Medios (Fundamedios) |
| **Presunta víctima:** | Juan Carlos Calderón Vivanco y Christian Gustavo Zurita Ron |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) 9 (legalidad y retroactividad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 24 de octubre de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 14 de noviembre de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 25 de julio de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 25 de octubre de 2018 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 12 de noviembre de 2018 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 13 de noviembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 25 (protección judicial de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que el Estado violó los derechos de las presuntas víctimas al condenarlos civilmente con una sanción desproporcionada e incompatible con los estándares en materia de libertad de expresión, por las opiniones que expresaron en la publicación de un libro de interés público.
2. La parte peticionaria narra que entre el 14 y el 20 de junio de 2009 el señor Juan Carlos Calderón Vivanco, entonces Director General del diario *Expreso* de Guayaquil, publicó varios reportajes de interés público respecto de las relaciones accionarias y empresariales del señor Fabricio Correa Delgado, hermano del entonces Presidente de la República, sobre contratos millonarios con el Estado. Además, el señor Correa Delgado en una entrevista que brindó al citado diario, previa a la publicación, admitió sus relaciones contractuales y participación accionaria; y que el entonces mandatario tenía conocimiento de estos hechos. Al año siguiente las presuntas víctimas publicaron un libro denominado *“El Gran Hermano: historia de una simulación”,* en el que narraron hechos que sucedieron a la publicación de los informes del diario *Expreso*, y toda una serie de irregularidades y actos de corrupción al más alto nivel institucional en el país.
3. Debido a la publicación de este libro, la parte peticionaria informa que el 25 de febrero de 2011 el Presidente Rafael Correa, a título personal, interpuso una demanda civil por daño moral en contra de las presuntas víctimas ante el Juzgado Quinto Civil de la Provincia de Pichincha, sustentando su demanda en supuestas expresiones ofensivas presentes en el libro; y solicitando además el pago de diez millones de dólares.
4. Así, el 6 febrero de 2012 la Jueza Quinta de lo Civil condenó en primera instancia a ambas presuntas víctimas al pago de un millón de dólares y más cien mil por costas judiciales por daño moral contra el presidente, tras concluir que se verificó un menoscabo permanente que afectó la imagen y honor del mandatario. Sanción que las presuntas víctimas denuncian como desproporcional. Frente a esta decisión, el 7 de febrero de 2012 las presuntas víctimas interpusieron un recurso de apelación ante el Juzgado Quinto de lo Civil; el cual mediante resolución de 15 de febrero de 2012 concedió dicho recurso y elevó el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. El peticionario alega que el 27 de febrero de 2012 el entonces Presidente de la República manifestó pronunciamiento público: *“perdón sin olvido”*; y que “*desistiría de la demanda”*, dado que “*no vale la pena perder el tiempo en personas que ni aquello merecen”.*
5. Luego de estas declaraciones del primer mandatario, las presuntas víctimas presentaron el 6 de marzo de 2012 un escrito de fundamentación del recurso de apelación, alegando la nulidad del proceso debido, entre otras razones, a: (i) irregularidades procesales; (ii) falta de análisis de las pruebas; (iii) falta de demostración del daño moral; y (iv) falta de motivación del pago de la indemnización. Dos días después, el Presidente Rafael Correa presentó un escrito otorgándoles el perdón y solicitando el archivo de la causa. Luego, el 17 de abril de 2012, la Segunda Sala de la Corte Provincial declaró extinta la obligación y dispuso la devolución de lo actuado al Juzgado Quinto de lo Civil a fin de que se archive el proceso; por lo que el 24 de abril este juzgado notificó a las presuntas víctimas del archivo.
6. Al respecto, la parte peticionaria aduce que el perdón sin olvido otorgado por el entonces presidente solo sirvió para archivar el proceso y evitar que la sentencia sea ejecutoriada, pero no para reivindicar las violaciones al derecho a la libertad de expresión y garantías procesales de las presuntas víctimas. Lo que, a su juicio, quedó demostrado con el pronunciamiento público del entonces Presidente del 27 de febrero de 2012, en el que manifestó que *“perdonar a los acusados, concediéndoles la remisión de las condenas que merecidamente recibieron y que hay perdón, pero no olvido”*.
7. En atención a las consideraciones precedentes, la parte peticionaria denuncia que las presuntas víctimas fueron sancionadas en un juicio marcado de irregularidades, al pago de un millón de dólares, cada una por concepto de daño moral. Sostienen que la sanción impuesta es contraria a las obligaciones internacionales del Estado respecto al derecho a la libertad de expresión; y que a pesar de ello nunca se resarció el daño, dado que no se adoptó ninguna decisión judicial que manifieste que las presuntas víctimas no cometieron ningún agravio. En ese sentido, solicita a la CIDH que declare que la normativa civil amplia y ambigua para la imposición de responsabilidades ulteriores no es acorde con los estándares internacionales de derechos humanos, y concretamente con el principio de legalidad.
8. Adicionalmente, alega el peticionario, el entonces presidente utilizó las cadenas nacionales y enlaces sabatinos para referirse al juicio que planteó a título personal, provocando mayores menoscabos en las presuntas víctimas. En ese sentido, sostiene que a partir de la publicación del libro el presidente calificó a las presuntas víctimas en sus sabatinas de *“enfermos” y “payasitos”*, y llegando a decir *“a estos gusanitos no hay que permitirles que se conviertan en mariposas”*. Todas estas expresiones, a juicio del peticionario, generaron odio y persecución contra las presuntas víctimas, incluso por parte de funcionarios gubernamentales. Se menciona como ejemplo el juicio interpuesto por la exministra de Obras Públicas y Transporte contra las presuntas víctimas por la publicación del libro *El Gran Hermano*; juicio que se según se alega, aún estaría pendiente.
9. Por otra parte, narra que a finales de abril de 2011 se realizó en la ciudad de Buenos Aires, la 37° Feria del Libro y que el entonces Embajador de Ecuador en Argentina, solicitó al representante de la Cámara Ecuatoriana del Libro que retire del kiosco de Ecuador el libro *El Gran Hermano*, pero este se negó a hacerlo y mantuvo el libro expuesto en la feria. Agrega que, conforme a la información del Diario Perfil de Argentina, un funcionario del Ministerio de Cultura de Ecuador negó que el libro estaba a la venta, pero justo en ese momento llegó uno de los organizadores de la feria con una caja llena de ejemplares y cuando comenzó a sacar los libros, el funcionario le dijo: "*ese libro aquí no se vende*"[[3]](#footnote-4). A juicio de la parte peticionaria, la remoción de la obra “*El Gran Hermano*” de la Feria del Libro en Buenos Aires constituyó un acto de censura.
10. Finalmente, en cuanto al agotamiento de los recursos internos, la parte peticionaria indica que las presuntas víctimas agotaron la jurisdicción interna con la interposición del recurso de apelación. Considera que al ser archivada la causa se cerró la posibilidad de impugnar la sentencia o de interponer otro de recurso. Asimismo, argumenta que en virtud de los artículos 41, 42 y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional no era posible interponer la acción de protección, pues no procede para tutelar los derechos violados a través de decisiones judiciales. Asimismo, tampoco era viable la acción extraordinaria de protección, pues solo es procedente cuando la sentencia ha sido ejecutoriada. En el presente caso, la sentencia de primera instancia nunca llegó a ejecutarse.
11. El Estado, por su parte, alega que la presente petición es inadmisible por considerar que los hechos denunciados no constituyen violaciones a derechos humanos. Afirma que los señores Calderón y Zurita pretenden que la Comisión actúe fuera de sus competencias establecidas en la Convención Americana y ejerza como un tribunal de alzada, al revisar un asunto que las autoridades competentes resolvieron en la jurisdicción interna, únicamente por la inconformidad de las presuntas víctimas con sentido de las decisiones emitidas.
12. Indica que la resolución de 24 de octubre de 2012 del Juzgado Quinto en lo Civil de Pichincha declaró la extinción de la acción civil y la sanción; y decretó su archivo. Subraya que la Segunda Sala de la Corte Provincial ordenó que se archive la causa, por lo que el recurso de apelación presentado por las presuntas víctimas no llegó a resolverse, toda vez que el entonces presidente otorgó su perdón. Agrega que las presuntas víctimas expresaron su consentimiento con la renuncia de continuar con la acción. En ese sentido, señala que la demanda presentada en contra de los señores Calderón y Zurita, la posterior sentencia y todos los efectos que hayan surgido, perdieron su vigencia, ya que su vida jurídica feneció ante la figura jurídica de la convención de las partes debido al perdón.
13. Por último, señala que Ecuador garantiza el derecho constitucional que tiene toda persona a opinar y expresar libremente su pensamiento en todas sus formas y manifestaciones. Resalta que, en la presente petición, no ha existió ningún tipo de censura en relación con la publicación de las presuntas víctimas. Prueba de ello sería que actualmente el libro “*El Gran Hermano*” circula libremente y puede ser comercializado.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria aduce que el 24 de abril de 2012 el Juzgado Quinto de lo Civil notificó el archivo del proceso a las presuntas víctimas. Por su parte, el Estado no ha controvertido el agotamiento de los recursos internos ni ha hecho referencias al plazo de presentación de la petición. En atención a esto y a la información presente en el expediente, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Por otro lado, en vista que la CIDH recibió la presente petición el 24 de octubre de 2012, la misma cumple con el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Respecto al contexto de los hechos, la Comisión toma nota que durante el período 2007 - 2017, junto a su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión expresaron su preocupación ante una serie de actos y medidas estatales que se apartaron de los estándares internacionales de libertad de expresión. Del mismo modo, se expresó en distintas oportunidades la preocupación por un discurso de altas autoridades que estigmatizaba a periodistas y medios de comunicación que mantenían una línea editorial crítica; en consecuencia, varios periodistas y medios de comunicación fueron objeto de procesos judiciales bajo las leyes de desacato, difamación e injurias; fueron demandados civilmente por daños y se adoptaron leyes que afectaron seriamente el funcionamiento de los medios de comunicación[[4]](#footnote-5).
2. Así, en vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, y siguiendo sus precedentes en casos muy similares, concretamente en su reciente informe No. 125/21 relativo a Ecuador[[5]](#footnote-6), la Comisión considera que los hechos denunciados no resultan manifiestamente infundados y requieren de un análisis en la etapa de fondo, toda vez que, de ser corroborados, pueden representar violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de las presuntas víctimas.
3. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación como derecho autónomo.
4. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de la cuarta instancia, la Comisión reitera que, según su mandato, si es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de los derechos garantizados por la Convención Americana como el presente caso.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 9, 13 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 24 de la Convención, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de febrero de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención” o “la Convención Americana” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. véase el siguiente enlace: https://www.eluniverso.com/2011/04/21/1/1355/libro-gran-hermano-censurado-argentina.html [↑](#footnote-ref-4)
4. En este sentido, ver: CIDH. Comunicado de Prensa No R51/09. Preocupa a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena de prisión a periodista en Ecuador. 21 de julio de 2009; CIDH. Comunicado de Prensa No R40/10. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión manifiesta su preocupación por condena de prisión a periodista en Ecuador. 31 de marzo de 2010; CIDH. Comunicado de Prensa No R104/11. Relatoría Especial manifiesta preocupación por ratificación de condena contra periodista, directivos y medio de comunicación en Ecuador. 21 de setiembre de 2011; CIDH. Comunicado de Prensa No R34/11. Relatoría Especial manifiesta preocupación por condena penal contra periodista en Ecuador. 27 de diciembre de 2011; CIDH. Comunicado de Prensa No R32/11. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión expresa preocupación por la existencia y el uso de normas penales de desacato contra personas que han expresado críticas contra dignatarios públicos en Ecuador. 15 de abril de 2011. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 125-21, Petición 1869-12, Admisibilidad. Mónica Chuji Gualinga. Ecuador. 15 de junio de 2021. [↑](#footnote-ref-6)